

RESOLUCIÓN NÚMERO 028-CDPC-2010-AÑO-V.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 45-2010.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis de Noviembre de Dos Mil Diez.

VISTO: para resolver el expediente **No. 082-NC-5-2010**, contentivo de la solicitud de notificación y verificación de una concentración económica, consistente en la compra venta de las acciones o participación accionaria que posee la sociedad **FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA PEQUEÑA Y MICRO EMPRESA JOSÉ MARÍA COVELO (en adelante la vendedora)**, dentro de la sociedad **BANCO POPULAR COVELO S. A. (BANCOVELO)**, a favor de las sociedades extranjeras **BELGISCHE INVESTERINGSMAATTSCHAPPIJ VOORONTWKKLELINGSLANDEN (BIO); NEDERLANDSE FINANCERINGS MAATTSCHAPPIJ VOORONTWKKELINGSLANDEN NV (FMO), ACCION INVESTMENTS IN MICROFINANCE S. P. C. (ACCION), INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC) y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE) (adquirentes)**; presentada en fecha 13 de mayo de 2010, por el Abogado Jesús Enrique Boquin Bendaña en su condición de apoderado legal de las sociedades participantes en la operación antes referida.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 17 de mayo del presente año (2010), la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), como acto previo a la admisión de la descrita solicitud, de conformidad con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) y su Reglamento, requirió a los agentes económicos involucrados, a efecto de que presentaran información adicional, necesaria para el acto de admisión que prescribe el Procedimiento relativo a las Concentraciones Económicas.

CONSIDERANDO (2): Que una vez cumplimentados los requerimientos de ley, la Comisión, resolvió admitir la solicitud antes relacionada, tuvo por acreditado el poder con que actúa el compareciente y por aceptada la manifestación presentada, en la que se aclararon aspectos relacionados con el proyecto del contrato de compra venta requerido. Vale decir el documento por el cual operaría la transferencia de acciones en referencia. En acto seguido, se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica a fin de que ésta emitiera los informes y/o dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (3): Que la Dirección Técnica de conformidad con los procedimientos establecidos, turnó las referidas diligencias a las Direcciones

Económica y Legal a efecto de que éstas emitieran los respectivos informes y/o dictámenes. En consonancia con las instrucciones indicadas se emitieron los informes de ambas Direcciones. En ellos se consideraron los aspectos principales de que informa el análisis económico y jurídico de la operación de concentración económica en cuestión y los posibles efectos para el proceso de libre competencia.

CONSIDERANDO (4): Que la Dirección Económica realizó el análisis económico respectivo en el que se destacan, entre otros aspectos, los siguientes:

1. SOBRE LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

- a) BANCOVELO:** Sociedad organizada bajo las leyes de la República de Honduras el veinte y cinco de enero de dos mil ocho, cuyo objetivo fundamental está enmarcado en el apoyo, el fomento y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas de Honduras. Los accionistas de esta empresa son todas las sociedades involucradas en la presente operación más **BANCO CONTINENTAL S. A. (CONTINENTAL)**.
- b) FUNDACIÓN COVELO:** Sociedad organizada bajo las leyes de la República de Honduras el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, cuyo objetivo principal es promover el desarrollo de las micro y pequeñas empresas en el país.
- c) ACCION:** Sociedad organizada bajo las leyes de las Islas Caimán con el objetivo principal de canalizar flujos de capital a instituciones de micro financiación prometedoras que aún son incapaces de atraer la inversión en términos puramente comerciales. Esta sociedad es subsidiaria de Acción International, organización de renombre internacional que tiene como objetivo ayudar a los pobres a través de microcréditos que les faciliten establecer sus propios negocios.
- d) BCIE:** Organización regional, organizada por los países de la región centroamericana el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo objetivo fundamental es promover la integración económica y el desarrollo social y económico de sus países fundadores.
- e) FMO:** Sociedad público-privada organizada bajo las leyes de los Países Bajos con el objetivo de hacer una contribución a la promoción de empresas productivas en los países en desarrollo, con el fin de fomentar su progreso económico y social de acuerdo con los objetivos perseguidos por sus gobiernos y por la política del gobierno Holandes en materia de desarrollo.
- f) IFC:** Sociedad multinacional creada por los países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con el objetivo de promover el

desarrollo económico, mediante el estímulo de empresas privadas productivas en sus países miembros, particularmente, en aquellos menos desarrollados.

g) BIO: Sociedad privada creada por el gobierno de Bélgica en el año dos mil uno con el objetivo de promover la creación de un sector privado fuerte en los países en desarrollo, para permitirles alcanzar un desarrollo sostenible y bienestar social a largo plazo, por ende reduciendo la pobreza en los mismos.

2. SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo al escrito presentado por el Apoderado Legal de las empresas notificantes, la operación de concentración consiste en la venta de 1,292,664 acciones que **FUNDACIÓN COVELO** posee sobre **BANCOVELO** (equivalente al 40.24% del total del capital accionario), a las sociedades **BIO, FMO, ACCION, IFC y BCIE**. Todas éstas sociedades ya poseen participación accionaria dentro de **BANCOVELO** en los siguientes porcentajes: **BIO (11.8%), FMO (11.8%), ACCION (11.8%), IFC (11.8%) y BCIE (11.8%)**. Cabe destacar que con la operación de concentración notificada, la composición accionaria aumenta en los porcentajes siguientes: **BIO (17.7%), FMO (17.2%), ACCION (28.4%), IFC (16%) y BCIE (19.7%)**.

De los datos aportados por los agentes económicos involucrados se pudo inferir que la operación de concentración en cuestión, consiste simplemente en una reestructuración corporativa. En la información agregada al expediente consta que los agentes adquirentes son propietarios de **BANCOVELO**, y mediante la operación de concentración se está aumentando la participación accionaria de los agentes económicos involucrados en dicha sociedad. En ese contexto, no se presenta ningún cambio en las participaciones accionarias que puedan afectar al mercado.

En adición, es importante resaltar que de acuerdo a la información aportada al expediente, en particular, la Resolución No. 03-25-2010, tomada por la junta directiva de **BANCOVELO**, se pudo inferir que la operación de concentración se enmarca dentro los presupuestos jurídicos y económicos que contempla la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. En ese sentido, se destacan los alcances contenidos en la mencionada Resolución, en especial, la decisión de que la concentración económica aprobada, persigue o permite que la **FUNDACIÓN COVELO**, se proyecte exclusivamente como una institución de segundo piso y, que **BANCOVELO** se dedique exclusivamente a actividades bancarias, esto es, como banco de primer piso (específicamente la atención directa, individual y personalizada del sector de las Micro, Pequeñas y Medianas

Empresas; MiPyMes). En otras palabras, el objetivo de la concentración económica en cuestión es permitir la especialización de los agentes involucrados, lo que en teoría les permitirá ser más eficientes en sus respectivos mercados.

El análisis de la información contenida en el expediente No. 082-NC-5-2010, aporta los elementos necesarios para inferir que la operación de concentración notificada, consiste básicamente en una reestructuración accionaria interna de la empresa. De ahí que no se percibe que las condiciones de competencia, en el mercado donde actúa **BANCOVELO**, puedan verse afectadas de manera negativa. Al contrario, se percibe la posibilidad de que la concentración brinde a **BANCOVELO** la oportunidad para obtener eficiencias en el mercado, lo que redundaría en un aumento del nivel de competencia en dicho mercado.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Legal, de igual forma, se pronunció mediante dictamen, en los términos siguientes:

1. Que la operación mercantil en cuestión referida, se efectuó de conformidad con los estatutos de la sociedad y lo establecido en la legislación Hondureña específicamente en lo establecido en los artículos 140 y 481 del Código de Comercio en lo relativo a la transmisión de acciones mediante endoso de las mismas. En la información aportada consta la declaración del compareciente, en el sentido de que la operación mercantil cumplió con los requerimientos legales que prescribe la legislación sobre las anotaciones respectivas y la notificación al emisor, así como los registros correspondientes, y la aprobación de dicha operación en asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas mediante resolución 03, ambas celebradas en fecha 25 de febrero del 2010.

El hecho de que en la operación de concentración en cuestión, obedece más que todo a una reestructuración interna, transfiriéndose las acciones de conformidad con el derecho de preferencia o de prelación que les otorga la ley. En ese sentido, no se observan, *a priori*, elementos o razones que permitan inferir sobre estructuras o comportamientos con tendencias a causar daños al proceso de libre competencia; ya que las justificaciones que se esgrimen, como ya se apuntó arriba, están relacionadas con estrategias encaminadas al objetivo de la FUNDACIÓN COVELO. A que la misma se posicione como una institución de segundo piso y, que **BANCOVELO**, como un banco de primer piso, que provea servicios directos, individuales y personalizados al sector de las MiPyMes.

2. Que si bien es cierto, la operación de concentración no representa ningún riesgo para el proceso de libre competencia, también lo es, el hecho de que dicha operación de concentración no se notificó de conformidad con lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en el sentido de que el trámite de notificación previa obligatoria y verificación previa voluntaria de las concentraciones económicas sujetas a la ley, debe realizarse antes de surtir sus efectos. De ahí que el incumplimiento de esta obligación faculta a la Comisión para la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

El incumplimiento al que se hace referencia se deriva de hechos que se consideraron tuvieron efectos jurídicos y materiales en el territorio nacional. En ese sentido, consta en el expediente de mérito y en los archivos de la Secretaría General de la Comisión que, en fecha 13 de mayo del corriente año 2010, comparecieron los representantes de Banco Coveló ante la Comisión, a fin de informar sobre la realización inminente de la descrita operación mercantil. En dicha reunión, la Comisión exponiendo lo que establece la ley, y en atención, a lo expuesto por los comparecientes, les informó y advirtió a los comparecientes que el trámite obligatorio de notificación de la concentración económica referido, se consideraría extemporáneo, en virtud de los efectos jurídicos y materiales que la operación mercantil produjo desde el mes de mayo del año 2010. En adición, es pertinente resaltar el hecho de que la solicitud de notificación se presentó ante la Comisión en fecha 03 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO (6): Que en consonancia al dictamen realizado por la Dirección Legal, la Ley en su artículo 13 establece que: *“Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de ésta, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55. La comisión debe definir que concentraciones deben ser verificadas atendiendo el monto de los activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas. La omisión por parte de los agentes económicos involucrados, en los términos de la notificación relacionada en el párrafo primero de este artículo, será considerada incumplimiento a lo establecido en la presente ley.”* De igual forma, el artículo 14 literal b) del Reglamento de la Ley establece que: *“La notificación previa a que se refiere el artículo 13 de la Ley deberá efectuarse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: a) ...; b) Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho,*

entre otros, activos, participación en fideicomisos, partes sociales, derechos de propiedad intelectual, membresías o acciones de otro agente económico; c)...; d)...”.

Por su parte, en la Ley en el artículo 37 párrafo segundo también dispone que, “*En caso de notificación extemporánea de una operación de concentración, falta de entrega o atraso en la entrega de la información solicitada por la Comisión, se aplicará al infractor una multa igual a la establecida en el artículo 41*”. Asimismo en el artículo 43 de la Ley se dispone la obligación de ajustar los montos de la multa de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC). Para estos efectos la Comisión emitió la Resolución Número 03-CDEPC-2010. AÑO V., estableciéndose dicho ajuste en un cinco punto cinco por ciento (5.5%). En ese sentido, el monto máximo al que hace referencia el artículo 41 de la Ley, es de Cincuenta Mil Lempiras exactos (L. 50,000.00) el que ajustado al IPC, de conformidad con la Resolución Número 03-CDEPC-2010. AÑO V., equivale a un monto de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Lempiras (L. 52,750.00).

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 96 y 331 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 14, 18, 34, 37, 41, 45, 52, 53, y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 9, 13, 14, 15, 22, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 87, 88 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución Número 03-CDEPC-2010. AÑO V..

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, en forma extemporánea, la operación de concentración económica, consistente en la compra venta de las acciones o participación accionaria que posee la sociedad **FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA PEQUEÑA Y MICRO EMPRESA JOSÉ MARÍA COVELO** , dentro de la sociedad **BANCO POPULAR COVELO S.A. (BANCOVELO)**, a favor de las sociedades extranjeras **BELGISCHE INVESTERINGSMATTSCHAPPIJ VOORONTWKKLELINGSLANDEN (BIO); NEDERLANDSE FINANCERINGS MAATSCHAPPIJ VOORONTWKKELINGSLANDEN NV (FMO), ACCION INVESTMENTS IN MICROFINANCE S.P.C. (ACCION), INTERNATIONAL FINANCE**

CORPORATION (IFC) y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE).

SEGUNDO: AUTORIZAR la operación de concentración económica referida en el resolutivo anterior.

TERCERO: IMPONER por medio de su apoderado legal a las sociedades mercantiles **FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA PEQUEÑA Y MICRO EMPRESA JOSÉ MARÍA COVELO; BELGISCHE INVESTERINGSMAATSCHAPPIJ VOORONTWKKLELINGSLANDEN (BIO); NEDERLANDSE FINANCERINGS MAATSCHAPPIJ VOORONTWKKELINGSLANDEN NV (FMO), ACCION INVESTMENTS IN MICROFINANCE S.P.C. (ACCION), INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC) y el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE)**, una multa de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta Lempiras (L. 52,750.00) en virtud de haber notificado dicha concentración económica en forma extemporánea.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o verificación del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de las

partes interesadas. **NOTÍFIQUESE.** (F) **OSCAR LANZA ROSALES** Presidente. (F) **CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA** Vicepresidente. (F) **RUBIN JAQUELINE AYES PAZ** Comisionada Secretaria Pleno.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General